

## **DECRETO 827 DE 1992**

(mayo 26)

Diario Oficial No 40.458, del 27 de mayo de 1992

### **MINISTERIO DE SALUD**

Por el cual se subroga el artículo 4o del Decreto 2305 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

### **EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 64 de 1923, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 64 de 1923 estableció las Loterías como bienes y rentas propias de los departamentos, regulando como arbitrio rentístico a favor de éstos dicho monopolio, cuyo producido debe ser destinado exclusivamente a los Servicios de Salud;

Que el Decreto reglamentario 2305 de 1991, señaló que las entidades de Loterías que hubieren conformado sus planes de premios estrictamente a las regulaciones de los Decretos 1332 y 2127 de 1989, podrán adoptar un nuevo plan conforme a lo allí dispuesto;

Que se hace necesario modificar el artículo 4o del citado Decreto, con el objeto de permitir el ajuste de las Loterías a las disposiciones sobre nuevos planes de premios.

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1o.** El artículo 4o del Decreto 2305 quedará así:

"Artículo 4o. Sustentación del nuevo plan. Las Loterías establecerán y justificarán el número de billetes y fracciones que comprenda la emisión, teniendo en cuenta los factores y criterios señalados en el numeral 3o. del artículo 3o del Decreto 2127 de 1989.

PARAGRAFO 1o. La factibilidad financiera, comercial y de ventas del plan se acreditará según lo indicado en el parágrafo del artículo 3o del mismo Decreto a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Las Loterías deberán sustentar, mediante proyecciones elaboradas con la debida justificación técnica, que al final de un periodo no superior a los veinticuatro (24) meses de ejecución del plan, se alcanzará en cada sorteo un nivel mínimo de ventas equivalentes al 75% de la billetería emitida.

En el estudio de sustentación del plan se incorporará una descripción detallada de las estrategias y políticas de comercialización, distribución, ventas y publicidad programadas por las Loterías para lograr su cometido de mercadeo".

**ARTICULO 2o.** Sin ninguna excepción los estudios de factibilidad de los planes de premios de sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías, deberán estar acompañados de un reglamento de asignación y ajuste periódico de cupos de billetería para agentes, distribuidores o expendedores mayoristas.

El ajuste periódico de cupos se reglamentará con base en los siguientes factores:

1. Nivel general de ventas en el periodo evaluado.
2. Nivel promedio de ventas registrado por cada agente, distribuidor o expendedor mayorista en el mismo periodo.
3. Proyección de ventas de la entidad para el periodo posterior.

**PARAGRAFO 1o.** La evaluación y proyección de ventas de sorteos ordinarios y el consiguiente ajuste de cupos de que trata el presente artículo, deberá ser bimensual.

**PARAGRAFO 2o.** En los sorteos extraordinarios, dicha actividad deberá ser realizada con posterioridad a cada sorteo.

**ARTICULO 3o.** La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de su facultad de inspección y vigilancia y control velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTICULO 4o.** El presente Decreto rige treinta (30) días después de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de mayo de 1992.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Salud,  
**CAMILO GONZALEZ POSSO.**